



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Justicia fueron turnadas, para estudio y dictamen, sendas iniciativas sobre reformas y adiciones al Código Penal para el Estado de Tamaulipas y al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con el propósito de fortalecer la seguridad pública del Estado y el combate al crimen organizado, promovidas por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Al efecto, quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia, tomando en consideración que dichas Iniciativas son inherentes al mismo tema, determinamos proceder a su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, en forma conjunta.

En ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 43 párrafo 1 inciso e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes.

Las Iniciativas en las que se sustenta la elaboración del presente Dictamen, mismas que se describen a continuación, fueron recibidas y turnadas a este órgano dictaminador en las fechas y términos siguientes:

- 1. Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona el artículo 171 Quáter, y el Capítulo V, al Libro Segundo, Título Segundo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La acción legislativa de referencia fue promovida el 4 de noviembre del año 2010, por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, siendo turnada a esta Comisión Dictaminadora.

2. *Iniciativa de Decreto mediante el cual se adicionan el Capítulo V, del Título Tercero, del Libro Segundo, y los Artículos 171 Quáter y 188 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; y se reforman los Artículos 109 Cuarto párrafo y 109 Bis primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.*

La citada Iniciativa fue presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado el día 17 de abril del presente año, siendo turnada a la Comisión de Justicia.

Cabe señalar que si bien es cierto las Iniciativas antes descritas son coincidentes en cuanto a su propósito medular, también lo es que la Iniciativa más reciente constituye una acción legislativas más completa en cuanto a las reformas planteadas, ya que aborda aspectos importantes no contemplados en la primera en cita, por lo que determinamos, para efectos de la elaboración del presente Dictamen, tomar como base la última Iniciativa en mención.

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y Decretos que regulan el ejercicio del poder público.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Objeto de las acciones legislativas.

Del análisis a las reformas y adiciones que nos ocupan, observamos que existe coincidencia en la materia de las Iniciativas sometidas a juicio de esta representación parlamentaria, consistente en tipificar en el Código de Penal del Estado las conductas que atentan a la seguridad de la comunidad, así como aquellas tendentes a sancionar a quien aceche, vigile, o realice actividades de espionaje a las labores que realizan los elementos de las fuerzas armadas, de las instituciones preventivas de seguridad pública o de persecución y sanción del delito.

Asimismo, a través de las acciones legislativas referidas se pretende reformar el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con el propósito de establecer como delito grave las conductas que se propone tipificar, además del delito de narcomenudeo previsto en los artículos 204 Ter y 204 Quáter.

En el mismo ordenamiento legal, es intención del accionante incorporar al artículo 109 Bis del Código de Procedimientos Penales los delitos de atentados a la seguridad de la comunidad y narcomenudeo, a fin de establecer la posibilidad del Ministerio Público de duplicar el término de cuarenta y ocho horas para ordenar la libertad o poner a disposición de autoridad judicial al indiciado en caso de delito flagrante y urgente, siempre y cuando se trate de delincuencia organizada por la comisión de los delitos que se prevén en el citado dispositivo legal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Análisis del contenido de las Iniciativas.

Expresa el promovente que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. De este modo se le concibe, no sólo como una obligación de la autoridad, sino como una función de Estado, donde todos los órdenes de gobierno y la sociedad tienen un espacio de participación y corresponsabilidad en esa tarea común.

Así también, señala que la fracción II del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece como una facultad y una obligación del Ejecutivo la de cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado.

En ese sentido, menciona que la seguridad pública es una de las principales tareas en las cuales la presente administración estatal ha cifrado su máximo empeño por dotar de los procedimientos legales, equipo y el personal técnico y operativo necesarios a las instancias encargadas de dichas tareas, pues se ha asumido con total entereza y con la dinámica necesaria para afrontar los enormes retos que entraña la prestación de ese trascendental servicio para la comunidad en general.

En torno a lo anterior expone que los tres órdenes de gobierno en que se estructura el Estado Mexicano, hemos replanteado formal y materialmente la política integral de seguridad pública a partir de la renovación de políticas, instrumentos, instancias, estrategias y acciones que tendrán que significar mejores resultados en el combate a la criminalidad de todo signo y en el fortalecimiento de los derechos individuales y sociales de los mexicanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Alude que la coordinación es el principio que orienta el desempeño de las autoridades de Tamaulipas, pues se ha concebido como la ejecución articulada y armónica de las competencias de las diferentes instancias del gobierno federal, estatal y municipal.

Así mismo, refiere que en el entorno nacional, con base en el accionar del Gobierno Federal y como una necesaria y por demás justificada reacción ante el evidente incremento de los índices de criminalidad, se han implementado acciones de diversa naturaleza que van desde la adecuación de las normas de carácter constitucional y de algunas leyes que se vinculan con la seguridad y la justicia, hasta la implementación de operativos de impacto nacional para combatir frontalmente a la delincuencia, incluyéndose la convocatoria a las entidades federativas para sumarse a ese esfuerzo y combinar los recursos para alcanzar un mejor resultado.

De tal modo que nuestro Estado ha de participar en esas acciones y para ello es preciso adecuar el orden normativo de nuestra entidad.

Con base en ello manifiesta que en nuestro Estado se han mantenido operativos tanto especiales como permanentes, en conjunto con las instituciones policiales federales y las fuerzas militares.

A manera de ilustración indica que en las labores conjuntas que realizan las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno y las fuerzas militares, se ha detectado una red de presuntos informantes de las distintas organizaciones criminales, cuya función consiste en términos generales, en vigilar las actividades relativas al personal o instituciones del ejército o de las instituciones de seguridad pública, que puedan poner en peligro la estabilidad de la organización criminal a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

cual pertenezcan, recabando información referente a los miembros de las instituciones policiales o fuerzas armadas, su ubicación y operativos que se realizan o realizarán en sus tareas habituales.

Por lo anterior, el autor de la iniciativa propone adicionar un artículo 188 Bis al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para establecer como delito a quien aceche o vigile o realice actividades de espionaje sobre la ubicación, las actividades, y operativos en general sobre las labores que realicen los elementos de las fuerzas armadas, de las instituciones preventivas de seguridad pública o de persecución y sanción del delito, estableciendo como sanción de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, como lo indica el artículo 47, párrafo 2 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, propone que se agraven las penas cuando el delito sea cometido por servidores públicos o ex servidores públicos de las fuerzas armadas, de las instituciones preventivas de seguridad pública o de persecución y sanción del delito, así como en los casos que para la comisión del delito se utilicen a niños, niñas, adolescentes o a quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, para cometer el delito.

Por otra parte, señala que en los operativos mencionados en la presente exposición de motivos, se han encontrado diversos equipos o artefactos que permiten la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas, así como identificaciones, uniformes y vehículos que han resultado falsas o robados y con los cuales los delincuentes logran engañar a la población y a las autoridades, y así cometer sus actos ilícitos y evadir la acción de la justicia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por lo anterior, considera necesario tipificar estas conductas como delitos, para facilitar a las autoridades la detención de las personas que las realizan, y así brindar mayor protección y seguridad a la comunidad, por lo que se propone adicionar un Capítulo V, del Título Tercero, al Libro Segundo, así como el artículo 171 Quáter y 188 Bis al Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Por último, y por tratarse de conductas que laceran profundamente a la sociedad, el promovente propone catalogar los referido delitos como *graves* dentro del Código de Procedimientos Penales para el Estado, además de adicionar también con esta categoría el narcomenudeo, establecido en los artículos 204 Ter y 204 Quáter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

V. Consideraciones de la Comisión dictaminadora.

En la perenne evolución de toda sociedad las conductas delictivas se transforman como resultado de nuevas formas de interacción de los individuos que la integran, los ordenamientos jurídicos que rigen el desenvolvimiento de ésta, persiguen como fin supremo avanzar de manera paralela a los cambios de la comunidad.

La realidad actual de nuestro país muestra actividades que vulneran los derechos humanos fundamentales de quienes residimos en el territorio mexicano, por lo que resulta necesario adecuar la legislación a fin de crear y perfeccionar los tipos penales que permitan al Estado preservar y garantizar la seguridad e integridad de sus habitantes en estricto apego al principio de legalidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En razón de lo anterior, quienes integramos esta Comisión dictaminadora coincidimos en esencia con la propuesta sometida a nuestra consideración, por tratarse, en un primer plano, de la incorporación al Código Penal del Estado de un nuevo tipo penal que describa como conducta delictiva los *“atentados contra la seguridad de la comunidad”*.

Lo anterior, sostenemos, resulta impostergable en virtud de que es preciso sancionar conductas que, financiadas por la delincuencia organizada, son realizadas por individuos que tienen como fin la generación de información sobre la actuación de las autoridades encargadas de la seguridad pública.

Así, y con relación a la reforma propuesta al artículo 109 del Código de Procedimientos Penales, es prudente resaltar que la misma pretende establecer, como delitos graves los cometidos contra la seguridad de la comunidad, así como el narcomenudeo, por coincidir en el sentido de que tales conductas laceran de manera importante a la sociedad como conjunto.

No obstante lo anterior, como consecuencia del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, advertimos la necesidad de fortalecer diversos aspectos de la misma, los cuales se describen en los siguientes apartados.

1. *Adecuación del texto referido en la Iniciativa como artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.*

El dispositivo legal invocado en la acción legislativa carece de la referencia derivada de la reforma efectuada mediante Decreto número LX-1434, expedido el 27 de octubre de 2010, publicado en el Periódico Oficial del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Estado el 2 de diciembre del mismo año, concerniente a la adición como delito grave del tipo penal previsto en el párrafo tercero del artículo 301, relativo a la sustracción y retención de menores por los padres, por lo que, a fin de dotar de legalidad al texto legal, se estima conveniente citar en el proyecto de decreto el artículo vigente con la totalidad de sus reformas.

2. Artículo 109 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

Del análisis efectuado al dispositivo jurídico invocado, se advierte la intención del promovente de incorporar al artículo 109 Bis del Código de Procedimientos Penales los delitos de atentados a la seguridad de la comunidad y narcomenudeo, a fin de establecer la posibilidad del Ministerio Público de duplicar el término de cuarenta y ocho horas para ordenar la libertad o poner a disposición de autoridad judicial al indiciado, en caso de delito flagrante y urgente, siempre y cuando se trate de delincuencia organizada por la comisión de los delitos que se prevén en el citado dispositivo legal.

A la luz del estudio efectuado, los suscritos diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora estimamos necesario reservar el mismo en razón de la reciente modificación a la norma suprema a través del cual se otorga a la federación, de manera exclusiva, la reglamentación del delito de delincuencia organizada.

Lo anterior obedece a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad y justicia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, a través de la cual se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

establece como facultad del Congreso de la Unión legislar en materia de delincuencia organizada. Dicha reforma, previene en su artículo Sexto Transitorio que: *“las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerzan la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución...”* (sic).

Al amparo de tales prevenciones, con fecha 30 de noviembre de 2010 se expidió la Ley General del Secuestro, reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reforma de la fracción V y adición de una fracción VII al artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, así como la modificación de diversos artículos de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales en materia federal, mismas que establecieron su entrada en vigor noventa días siguientes al de su publicación, por lo que se colige que dicho término recién ha fenecido.

En razón de lo anterior, los integrantes de este cuerpo colegiado hemos considerado prudente reflexionar de manera posterior sobre el contenido íntegro del dispositivo legal que nos ocupa, a fin de determinar sobre su permanencia o derogación como tipo penal de la legislación estatal sustantiva y, de manera consecuente, de aquellas figuras procesales que lo regulan, razón por la cual, proponemos reservar el estudio del mismo.

Por todo lo expuesto consideramos que al aprobarse la acción legislativa que nos ocupa, Tamaulipas habrá de dar un importante paso en el combate al crimen organizado, cumpliendo así en gran medida con la parte que le corresponde en la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

unificación de esfuerzos que han concertado los tres ordenes de gobierno en esta encomienda superior que entraña la seguridad y paz social de nuestros representados.

En mérito de lo anterior, quienes suscribimos el presente Dictamen nos permitimos proponer a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN EL CAPÍTULO V, DEL TÍTULO SEGUNDO, DEL LIBRO SEGUNDO, Y LOS ARTÍCULOS 171 QUÁTER Y 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 109 CUARTO PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO: Se adicionan el Capítulo V, del Título Segundo, del Libro Segundo, y los artículos 171 Quáter y 188 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO V
ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD**

171 Quáter.- Comete el delito contra la seguridad de la comunidad y se aplicará una sanción de seis a quince años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, a quien sin causa justificada incurra en dos o más de los siguientes supuestos:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, o en el lugar donde se le capture, uno o varios instrumentos que puedan ser utilizados para agredir, y que no justifique que sea utilizado en actividades laborales o recreativas;

II.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo, que hubieren sido contratados con documentación propia y verdadera, cuando tenga relación con el artículo 188 Bis, o falsa, o de terceros sin su conocimiento, o utilizados sin la autorización de éstos, o que por su origen, a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación;

III.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas;

IV.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, una o varias identificaciones alteradas o falsas;

V.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o más de los siguientes objetos: prendas de vestir, insignias, distintivos, equipos o condecoraciones correspondientes a instituciones policiales o militares de cualquier índole o que simulen la apariencia de los utilizados por éstas, sin estar facultado para ello;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VI.- Posea o porte, en su persona, en el vehículo en que se encuentre o de cualquier manera se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios escritos o mensajes producidos por cualquier medio que tengan relación con grupos o actividades delictivas; y

VII.- Posea o porte, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios accesorios u objetos que se utilizan en los vehículos oficiales de instituciones policiales, de tránsito, militares de cualquier índole o utilice en aquéllos los colores, insignias, diseño o particularidades para igualar la apariencia de los vehículos oficiales. Igual sanción se impondrá a todos los participantes, cuando dos o más personas incurren en dos o más de los supuestos descritos en este artículo, si no es posible determinar quien posea dichos objetos.

Las penas a las que se refiere el presente artículo, se aumentarán hasta en una mitad de la que corresponda por el delito cometido, cuando para su perpetración se utilice a uno o varios menores de edad; o cuando el responsable sea un servidor público o haya tenido tal carácter dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta delictiva.

ARTÍCULO 188 Bis.- Se impondrá sanción de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días salario, a quien aceche, vigile, alerte, informe o realice espionaje, sobre las actividades, operativos, ubicación o, en general, respecto de las labores que realicen los elementos de las fuerzas armadas, o las instituciones de seguridad pública o de persecución y sanción del delito.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Las penas a que se refiere el párrafo anterior se aumentarán en una mitad más cuando:

- a) El delito sea cometido por servidores públicos o ex servidores públicos de las fuerzas armadas, de las instituciones de seguridad pública o de persecución y sanción del delito, en cuyo caso se impondrá además destitución del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por diez años; o
- b) Se utilice a niños, niñas, adolescentes o a quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para cometer el delito

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 109 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 109.- Habrá...

a) al c)....

El...

La...

Para todos los efectos legales, y por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves, los siguientes: Atentados a la soberanía del Estado previsto por el artículo 143; evasión de presos previsto por el artículo 158 en los casos a que se refiere la segunda parte del artículo 159 y el artículo 160; delincuencia organizada, prevista en el artículo 171 Bis; contra la seguridad de la comunidad previsto en el artículo 171 Quáter; ataques a los medios de transporte previsto por el artículo 174; las conductas previstas en el artículo 188 Bis; corrupción de menores e incapaces y pornografía infantil previstos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

por los artículos 192, en los casos del artículo 193 segundo párrafo, 194 Bis fracciones III y V, 194 Ter fracciones I, II y III, 195; narcomenudeo en los casos de los artículos 204 Ter y 204 Quáter; tortura previsto por el artículo 213; cohecho previsto por el artículo 216 en relación con el artículo 217 fracción II; enriquecimiento ilícito previsto por el artículo 230 en relación con el 231 fracción III; violación previsto en los artículos 273, 274, 275, 276 y 277; sustracción y retención de menores por los padres cuando se realice en la circunstancia prevista en el párrafo tercero del artículo 301; asalto previsto en el artículo 313 en relación con el 314 y 315; tráfico de menores e incapacitados previsto por el artículo 318-Bis; lesiones previsto por el artículo 319 en relación con el 322 fracción III; homicidio culposo previsto por el artículo 318; homicidio previsto por el artículo 329 con relación al 333, 335, 336, 337, 349; 350 en relación con el 351; 352 en relación con el 353, 354 y 355; secuestro en los casos de los artículos 391 y 391 Bis; robo previsto por el artículo 399 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 405, 406, 407 fracciones I, VIII, IX y X, 409, exceptuando de éste los casos en que por el valor de lo robado se esté en la hipótesis del artículo 402 fracción I; 410 exceptuando de éste el caso previsto en su última parte, cuando el monto de lo robado no exceda del señalado por el artículo 402 fracción I, 411; extorsión previsto por el artículo 426; despojo de cosas inmuebles o de aguas previsto por el artículo 427, cuando se realice en la circunstancia prevista en la fracción IV; daño en propiedad en los casos previstos por el artículo 435; y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto por el artículo 443 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; así como también el delito de Trata de Personas, previsto en el artículo 5 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas.

La...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En los supuestos del delito de narcomenudeo, que se adicionan en el presente Decreto, el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, su entrada en vigor será hasta el 21 de agosto de 2012.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a 27 de abril del año dos mil once.

COMISIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA ALVARADO MONROY

SECRETARIA

VOCAL

DIP. GRISELDA CARRILLO REYES

DIP. MARTA ALICIA JIMÉNEZ SALINAS

VOCAL

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES

**DIP. AMELIA ALEJANDRINA VITALES
RODRÍGUEZ**

VOCAL

VOCAL

DIP. RIGOBERTO RODRÍGUEZ RANGEL

DIP. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ

Hojas de firmas del Dictamen recaído de las Iniciativas de Decreto mediante el cual se adiciona el Capítulo V, del Título Segundo, del Libro Segundo, y los artículos 171 Quáter y 188 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; y se reforma el artículo 109 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.